



Lunes 17 de Agosto de 1835.

Pablo Mr.

ADVERTENCIA,

No se admitirá ningún artículo aun cuando sea oficial, que no venga franco de porte.

Se suscribe en esta Capital en su despacho calle de la feria n.º 14 y en la provincia en los puntos siguientes
Lucena. D. Ramon Fustegueras. *Baena.* D. José Fustegueras. *Montilla.* Sautaló, Noguera, Colomer y compañía. *Aguilar.* D. Juan Maria Burgos, *Fernan Nuñez.* D. José Junquera, *Cabra.* D. Blas Sancho, *Priego.* Tarroella Guell y compañía. *Bujalance.* D. Juan Begué. *Montoro.* D. Bruno de Pablo Blanco y sobrino. *Castro.* De Juan Perez Cubero,

SUSCRICION.

En la Capital por un mes 9 rs. tres id. 24
 En la Provincia franco de porte.
 Un mes. 12.
 Tres id. 35

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la ley de presupuestos.

Renta de la sal.

Sueldos de empleados en las fábricas.	1.200,000
Jornales de los operarios.	2.800,000
Compra de efectos y obras en las fabricas.	400,000
Portes y fletes.	7.000,000
Recompensa á los dueños de salinas.	448,197 7
Limosnas: suprimidas.	

Sueldos especiales de la renta	1.200,000
Gastos ordinarios y extraordinarios de la renta.	730,000
Idem que les corresponde en los comunes.	333,665

Renta de papel sellado y letras de cambio.

Para compra de papel blanco.	1.144,000
Para jornales de los operarios.	142,868
Sueldos de los empleados	

en la fabrica.	68,400
Premio á los expendedores.	120,000
Gastos especiales de la renta.	140,600
Parte que le corresponde en los comunes.	83,500

Azufre y polvora.

Por 7 ^o arrobas de azufre.	144,000
Por 15 ^o arrobas de polvora de todas clases.	2,062,500
Sueldo de empleados especiales de esta renta.	51,250
Premio á los expendedores.	61,100
Portes á las administraciones.	60,000

	121,532,005	9
Clases pasivas.	26,776,095	9

Disposiciones acordadas por el estamento acerca de este presupuesto.

En la sesion de 7 de Marzo se acordó que el total importe del derecho de guias entre en las cajas del tesoro público, cesando los empleados en percibir obviaciones que no se consideran ni justas ni útiles, cuando tienen sueldos suficientes para recompensar sus trabajos.

En la de 16 del propio Marzo se aprobó la propuesta por la comision de rentas provinciales, en cuanto á que al clero secular y regular no se le abone en adelante el derecho que se llamaba de refaccion.

En la de 18 de idem se aprobaron las modificaciones propuestas por la comision de provinciales acerca de las tarifas para el subsidio de comercio, á saber:

A la tarifa n.º 1.

1.^a modificación. Aunque en la tarifa n.º 1 debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones expuestas en la observacion 1.^a, la comision se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la experiencia y los datos que adquiere, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deban hacerse.

A la tarifa n.º 2.

2.^a No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que, siendo ó no propietarios, acopian trescientas fanegas de cualquiera especie de granos, descientas arrobas de aceite, cincuenta cargas de arroz en limpio, ó quinientas arrobas de vino.

3.^a La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos.

A la tarifa n.º 3.

4.^a No se tendrá por fabrica de aguardiente la destilacion que el cosechero de vinos ó cidras haga de sus propias cosechas.

5.^a No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros muelen de tres á seis meses, pagarán 40 rs. por parada ó piedra; y los que puedan moler mas de seis meses pagarán los 80 rs. de tarifa.

Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agricolas, estarán exentas los molinos de viento; y la misma aplicacion se hace á los batanes.

6.^a No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodón, lino y cañamo, al que no tenga tres telares propios y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase, no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos, pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase; y quien tenga tres el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas, pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7.^a Los telares de tejidos groseros de lana, lino y cañamo, destinados al uso de las gentes del campo, no estarán sujetos al subsidio de comercio hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

8.º Los fabricantes de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fabricas, pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fabricas otros de maquinaria mas perfeccionada pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes, que representen en el trabajo ó resultado.

9.º No se comprenderán en el subsidio los carruages que sirvan con ganados de labor; y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por bueyes de labor, y convendrá que en las tarifas se señalen precios diferentes á los carruages destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo.

10.º No estarán sujetos á esta imposición los aguadores que se emplean en surtir las casas, pero deben comprenderse en ella los puestos públicos llamados vulgarmente aguaduchos.

A la tarifa n.º 4.

11.º Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2, 3 y 4, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una comision de cada profesion ó gremio, nombrada por el Ayuntamiento, hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los Ayuntamientos recogerán este repartimiento, y le pasarán á la autoridad recaudadora 15 dias antes del cumplimiento del plazo y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre; y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento, gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudirá al ayuntamiento, quien, oida la comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna autoridad durante aquel año.

12.º No se tendrá por industria para el pago de esta imposición la venta de los propios ganados, ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pasando de 100 cabezas de

ganado menor y de 15 de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptua el ganado de cerda cebado ó por cebar.

Se continuará.

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba.

El Escmo Sr. Capitan general de Andalucía con fecha 28 de Julio ultimo me dirige la circular siguiente:

Para que pueda saberse por el Gobierno de S. M. con la exactitud debida la fuerza de la Milicia Urbana, organizada definitivamente con arreglo á la ley, y teniendo en consideracion no ser justo se distribuyan las armas, de que pueda disponerse, en perjuicio de la verdadera fuerza por haberse contado con una aparente, he creido conveniente mandar, en virtud de las facultades que me concede el artículo provisional de la ley.

1.º En el primer Domingo, ó en el segundo á mas tardar despues de recibida la presente, se pasará una escrupulosa revista personal y de armamento á esta fuerza por el respectivo Gobernador militar ó Comandante de las armas.

2.º De su resultado se me instruirá, remitiendo un estado con sujecion al modelo que acompaña.

3.º Por notas se espresarán en él las observaciones que se hagan en la revista, para que resulte la aptitud de los individuos, su instruccion y cuanto pueda contribuir á formar completa idea del estado de esta fuerza.

4.º Encargo el pronto cumplimiento de cuanto está prevenido por mi circular de 20 de Junio último para la movilizacion de la 8.ª parte de la fuerza.

Dios guarde á V. V. muchos años. Sevilla 28 de Julio de 1835.—El Principe de Anglona Marqués de Javalquinto.

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento sujetando su resultado al estado que á continuacion se inserta y cita el artículo 2.º de esta orden.

Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba y Agosto 13 de 1835.—El Marqués de la Paniega.—Sra. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

MILICIA URBANA DE INFANTERIA.

Estado general de la fuerza y armamento con que ha pasado revista en T. del corriente mes.

FUERZAS DE HOMBRES.		FUSILES.		ARMAMENTO.	
Gefes.					
Ayudantes.					
Abanderado.					
Capitanes.					
Tenientes.					
Subtenientes.					
	Sargentos.				
	1.os				
	2.os				
Tambores.					
Cabos.					
Soldados.					
TOTAL.					
	Españoles.				
	Franceses.				
	Ingleses.				
	Carabinas.				
	Sables.				
	Cartucheras.				
	Cananas.				
	Cartuchos.				
	Piedras.				
	Cajas de guerra.				
	Cornetas.				
Fuerza de Tiradores.....					
Resto de la fuerza.....					
TOTAL.....					

NOTAS.

- 1.^a En la fuerza y armamento ha de incluirse la movilizada esté ó no presente expresandose en la primera nota.
- 2.^a La Caballeria dará un estado igual suprimiendo las casillas de armamento que no le corresponda poniendo en su lugar las que le pertenecen.
- 3.^a En este estado ha de comprenderse el total de la fuerza y armamento que el cuerpo tenga recibido, y por separado el de los individuos que no se hayan presentado al acto de la revista, con expresion de la causa por que no lo han hecho.

Fecha